

# **LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS**

## **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES ENERALES**

### **Capítulo Único Del Objeto, Sujetos y Aplicación de la Ley**

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la Fracción III del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rige el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestro y establece los criterios, los términos y condiciones para la Admisión para ejercer la función docente, la Promoción y el Reconocimiento.

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, y de observancia general y obligatoria en los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Establecer los principios y fines del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- II. Definir los sujetos del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- III. Determinar la estructura y funcionamiento del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- IV. Regular el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- V. Garantizar los derechos y regular las obligaciones de los docentes en los procesos que establece el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, y
- VI. Garantizar la transparencia, la equidad y la imparcialidad así como la rendición de resultados en el funcionamiento del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Artículo 3. Son sujetos del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, el personal docente, asesores técnico pedagógicos así como el personal con funciones de dirección y supervisión, en la Federación, las entidades federativas y municipios, de la educación básica que imparta el Estado.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Admisión para ejercer la función: El acceso al Sistema Educativo Nacional en cualquiera de los tipos, niveles, modalidades y servicios de la educación básica;
- II. Apoyo Técnico Pedagógico: El docente que brinda a otros docentes asesoría, apoyo y acompañamiento como un agente de mejora continua de la educación;
- III. Autoridad Educativa Federal: Secretaría de Educación Pública;
- IV. Autoridad Educativa Local: Secretaría, Instituto de Educación o su similar en cada uno de los estados de la Federación;
- V. Educación Básica: La que comprende los niveles de educación inicial, preescolar, primaria y secundaria en todas sus modalidades, incluyendo la educación indígena y la especial;
- VI. Sistema: Al Sistema para la Mejora Continua de la Educación;
- VII. Ley: La Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- VIII. Nombramiento: Al documento que expida la Autoridad Educativa para formalizar la relación jurídica con el Personal Docente, Asesores Técnico Pedagógicos y con el Personal docente con Funciones de Dirección o Supervisión.

- a)** Provisional: Es el Nombramiento que cubre una vacante temporal menor a seis meses;
  - b)** Definitivo: Es el Nombramiento de base que se da al cumplir seis meses y un día en términos de esta Ley y de la legislación laboral;
  
- IX. Perfil: Al conjunto de características, requisitos, cualidades o aptitudes que deberá tener el aspirante para ejercer la función docente, el Asesor Técnico Pedagógico, así como el personal con funciones de dirección y supervisión;
  
- X. Promoción Horizontal: El acceso a una categoría o nivel docente superior al que se tiene sin que implique necesariamente un cambio de función;
  
- XI. Promoción Vertical: El acceso a una clave y función superior en los términos de esta Ley;
  
- XII. Personal Docente: Trabajador de la educación con funciones académicas y pedagógicas;
  
- XIII. Personal Docente con Funciones de Dirección: A la autoridad con funciones de planeación, organización, administración, gestión para el funcionamiento de la escuela bajo su responsabilidad;
  
- XIV. Personal Docente con Funciones de Supervisión: A la autoridad que, en el ámbito de las escuelas bajo su responsabilidad, supervisa el cumplimiento de las disposiciones normativas y técnicas aplicables; apoya y asesora a las escuelas para facilitar y promover la mejora continua de la educación;
  
- XV. Reconocimiento: Revalorización a las maestras y los maestros en diferentes modalidades;
  
- XVI. Secretaría: La Secretaría de Educación Pública;

- XVII. Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros:
- XVIII. Sujetos del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros: El personal docente con funciones académicas, asesores técnico pedagógicos, docentes con funciones de dirección o de supervisión de la educación básica.

## **Capítulo II**

### **DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

Artículo 5. En materia del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, para Educación Básica corresponden al Sistema las siguientes atribuciones:

- I. Expedir el Reglamento al que se sujetarán las Autoridades Educativas, para llevar a cabo las funciones de selección que les corresponden para la Admisión para ejercer la función docente, la Promoción y el Reconocimiento, en los aspectos siguientes:
  - a. El Concurso de Selección para la Admisión para ejercer la función docente, así como para los Asesores Técnico Pedagógicos, la Promoción a cargos con funciones de dirección y supervisión, mediante concursos de selección que garanticen los conocimientos y capacidades que correspondan;
  - b. La difusión de resultados del Concurso de Selección, Promoción y Reconocimiento;
  - c. La emisión de los resultados individualizados de los procesos de selección del Personal para ejercer la función Docente, Asesores Técnico Pedagógicos y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión;
- II. Realizar la difusión de los perfiles autorizados en los términos de esta Ley;
- III. Proponer las etapas, indicadores, métodos, instrumentos y procedimientos que comprenderán los procesos a que se refiere esta Ley para la selección de aspirantes a los procesos de Admisión para ejercer la función docente,

promoción y reconocimiento;

- IV. Diseñar los métodos e instrumentos para la evaluación;
- V. Otorgar los nombramientos correspondientes en el puesto y categoría respectivo a los aspirantes seleccionados para la admisión para ejercer la función docente y a los docentes que participen en los procesos de promoción, tanto vertical como horizontal.
- VI. Promover en coordinación con el Sistema Integral de Formación, Capacitación y Actualización la impartición de programas de formación, capacitación y actualización para los sujetos del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- VII. Diseñar e implementar programas de reconocimiento en diferentes modalidades para los sujetos del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- VIII. Generar en coordinación con las autoridades educativas locales, oportunidades para la movilidad de los docentes en el territorio nacional, los intercambios y las estancias académicas dentro y fuera del país, y
- IX. Las demás que le correspondan conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 6. Corresponde a las autoridades educativas locales las atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar, en su ámbito de competencia, los procesos del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- II. Coadyuvar en la difusión de los perfiles autorizados en los términos de esta Ley;
- III. Emitir las convocatorias de admisión para ejercer la función docente en el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros con base en los lineamientos que expida el organismo.
- IV. Otorgar los nombramientos correspondientes en el puesto y categoría respectivo a los aspirantes seleccionados como docentes que participen en los procesos de admisión y promoción, tanto vertical como horizontal;
- V. Administrar la asignación de plazas con estricto apego a la lista de ordenamiento de los aspirantes que resultaron seleccionados;

- VI. Diseñar e implementar programas de reconocimiento en diferentes modalidades para los sujetos del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- VII. Generar en coordinación con las autoridades educativas locales, oportunidades para la movilidad de los docentes en el territorio nacional, los intercambios y las estancias académicas dentro y fuera del país, y
- VIII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 7. Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:

- I. Participar con el Sistema en la elaboración del programa anual conforme al cual se llevarán a cabo los procesos de selección que para la Educación Básica refiere esta Ley;
- II. Determinar los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para la Admisión para ejercer la función docente, la Promoción y el Reconocimiento en la Educación Básica;
- III. Participar en las etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los indicadores para la Admisión para ejercer la función docente, la Promoción y el Reconocimiento, en los términos que para la Educación Básica fije esta Ley;

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS**

#### **Capítulo Primero**

##### **Del Objeto, Fines y Principios**

Artículo 8. El Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, tiene por objeto contribuir al cumplimiento de los principios filosóficos del artículo 3º constitucional.

Artículo 9. El Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, tiene los siguientes fines:

- I. Garantizar el derecho a la educación gratuita, laica, integral, universal,

equitativa, inclusiva, intercultural y de excelencia en todos los tipos, niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional y para toda persona.

- II. Eficiencia del Sistema Educativo Nacional, por nivel, tipo y modalidades.
- III. Asegurar el acceso y permanencia en la educación, ofreciendo oportunidades educativas que tengan como eje principal el interés superior de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, priorizando a las mujeres, los pueblos indígenas y a los grupos históricamente discriminados.
- IV. Elevar la mejora continua de la educación en todos los tipos, niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional, considerando la accesibilidad universal y partiendo de las necesidades primordiales de la población y de la comunidad.
- V. Revisar los planes y programas de estudio en todos los tipos y niveles del Sistema Educativo Nacional, promoviendo la educación sostenible, artística, científica, tecnológica, financiera, ambiental, sexual, cívica, indígena, intercultural y comunitaria, que garanticen el derecho a la igualdad de género, la no discriminación y la eliminación de la violencia.
- VI. Fortalecer la profesionalización del personal docente, a través del impulso y mejora de los procesos de formación, capacitación y actualización, mediante evaluaciones diagnósticas; y de los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento.
- VII. Mejorar la infraestructura básica y equipamiento de los espacios educativos en todos los tipos, niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional, generando condiciones adecuadas, de accesibilidad e incluyentes para el desarrollo integral de las actividades académicas y escolares.
- VIII. Promover la revisión y adecuación del marco normativo e institucional de la

educación a efecto de mejorar la coordinación de los sistemas educativos federal y estatales, con el propósito de reducir las desigualdades y brindar respuesta oportuna y efectiva a las necesidades de desarrollo integral de todas las regiones y sectores de la población.

Artículo 10. El Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros se regirá bajo los siguientes principios:

- I. Transparencia;
- II. Equidad;
- III. Imparcialidad;
- IV. Respeto irrestricto de los derechos laborales;

Artículo 11. El Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros comprende los siguientes procesos:

- I. Admisión para ejercer la docencia;
- II. Promoción y
- III. Reconocimiento

## **Capítulo Segundo**

### **De la Admisión para ejercer la docencia**

Artículo 12. La admisión para ejercer la docencia en Educación Básica que imparta el Estado se llevará a cabo mediante concursos de selección que garanticen los conocimientos y capacidades necesarias que comprenderán las siguientes etapas:

- I. Concurso de selección;
- II. Selección;
- III. Nombramiento;



## **Sección Primera**

### **Del Concurso de Selección**

Artículo 13. El concurso de selección tendrá como propósito convocar aspirantes a ocupar una plaza docente vacante definitiva o temporal y de nueva creación que pertenezcan ya sea al sistema federalizado o estatal.

Artículo 14. El concurso de selección se llevará a cabo a través de convocatorias públicas abiertas de común acuerdo entre la autoridad educativa que corresponda y la participación de la representación sindical reconocida legalmente en los términos que lo disponga el Reglamento de la presente Ley.

## **Sección Segunda**

### **De la Selección**

Artículo 15. La selección es la etapa que permite identificar a los aspirantes a incorporarse al Sistema Educativo Nacional, quienes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Preparación profesional de acuerdo a cada nivel educativo, dando prioridad a los docentes formados en escuelas normales o escuelas formadoras de docentes;
- II. Experiencia profesional y
- III. Evaluación de habilidades docentes.

## **Sección Tercera**

### **Del Nombramiento**

Artículo 16. El aspirante seleccionado recibirá el nombramiento de docente, en el puesto y categoría que corresponda por parte de la Secretaría o de la autoridad educativa que convoque, en un plazo de seis meses y un día con carácter de

nombramiento definitivo.

Artículo 17. El docente que logre el nombramiento definitivo sólo podrá ser removido de su cargo por causas graves que ameriten su cese o destitución, en términos de la legislación aplicable.

### **Capítulo Tercero** **De la Promoción Laboral**

Artículo 18. El derecho a la promoción tiene por objeto mejorar las condiciones laborales y económicas de los trabajadores de la educación que ejercen la función docente, asesor técnico pedagógico y función de dirección o supervisión a través de un ascenso vertical u horizontal.

Artículo 19. La promoción vertical de los sujetos del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros:

- I. Funciones directivas
- II. Horas y plazas adicionales
- III. Funciones pedagógicas

Artículo 20. La promoción en Educación Básica que imparta el Estado se llevará a cabo mediante concursos de selección que garanticen los conocimientos y capacidades necesarias que comprenderán las siguientes etapas:

- I. Concurso de selección;
- II. Selección;
- III. Nombramiento;

Artículo 21. La promoción vertical implicará el movimiento de un sujeto del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, a un rango o puesto superior dentro del nivel o subsistema educativo al que pertenece, con el incremento correspondiente

en su remuneración salarial y prestaciones laborales.

Artículo 22. La promoción horizontal con un mayor nivel de remuneración salarial.

Artículo 23. La selección para la promoción es la etapa que permite identificar a los aspirantes a ascender vertical u horizontalmente, quienes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Preparación profesional de acuerdo al nivel educativo;
- II. Antigüedad en el servicio;
- III. Experiencia en la función que antecede al puesto en el que se participa y
- IV. Evaluación de habilidades directivas y de gestión.

Artículo 24. En la Educación Básica la promoción a una plaza con funciones de Asesor Técnico Pedagógico, Dirección o Supervisión dará lugar a un Nombramiento Definitivo.

## **Capítulo Cuarto**

### **Del Reconocimiento**

Artículo 25. El Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros garantizará el derecho al reconocimiento a las maestras y los maestros en diferentes modalidades: laboral, profesional, social y económico, a través del otorgamiento de estímulos a los trabajadores de la educación.

Artículo 26. Los estímulos a que se refiere el artículo anterior, entre otros, podrán consistir en:

- I. Estímulos Económicos;
- II. Descarga curricular;

- III. Participación en programas de intercambio en el extranjero y
- IV. Acceso a actualización, capacitación y profesionalización.

Artículo 27. Para lograr el reconocimiento serán considerados los siguientes aspectos:

- I. Antigüedad;
- II. Contribuciones a la mejora continua de la educación y
- III. Investigaciones en el campo educativo y de gestión.

Artículo 28. La ponderación de los aspectos será determinada en el Reglamento de la presente ley.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS PERFILES DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS**

### **Capítulo Primero De los Perfiles en la Educación Básica**

Artículo 29. Los sujetos del Sistema Educativo Nacional que se encuentren actualmente en servicio y los que se incorporen posterior a la publicación de la presente ley, tendrá garantizado su nombramiento, con pleno respeto de los derechos laborales que como trabajadores de la educación le correspondan.

### **Capítulo Segundo De la definición y actualización de los perfiles**

Artículo 30. Los perfiles serán definidos y actualizados por el Sistema para la Mejora Continua de la Educación a propuesta de la Secretaría en el caso de la educación básica, de acuerdo en el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.

**Capítulo Tercero**  
**De los Derechos, Garantías y Obligaciones en los**  
**Procesos del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros**

Artículo 31. Los procesos del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros observarán los derechos y garantías establecidos en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley General de Educación, la Ley Federal de los Trabajadores y demás legislación aplicable, así como las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública, aplicable a los trabajadores de la educación de todo el país.

Artículo 32. En caso de que las autoridades violenten los derechos de los trabajadores o alteren los resultados de los procesos establecidos en el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las legislaciones correlativas en el caso de las entidades federativas y municipios y demás legislación y reglamentos aplicables.

Artículo 33. En contra de los actos administrativos que se deriven del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros y de los resultados de las evaluaciones, procederán los medios de impugnación contemplados en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo o sus equivalentes en las entidades federativas, cuando el acto proceda de alguna autoridad local, como instrumentos para inconformarse con los resultados emitidos en los diferentes procesos que impliquen afectación o desconocimiento de derechos.

Artículo 34. Las obligaciones de los sujetos del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros serán las siguientes:

- I. Formar parte del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, de acuerdo con las disposiciones establecidos en esta Ley;
- II. Desempeñar las funciones que se deriven del nombramiento asignado como

resultado de la participación de alguno de los procesos establecidos en la presente Ley y de acuerdo al perfil de funciones.

## **TÍTULO CUARTO DEL ORGANISMO**

### **Capítulo Primero**

#### **De la Naturaleza, Objeto, Principios y Estructura del Organismo**

Artículo 35. Para el cumplimiento de sus fines el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros contará con un organismo público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizado.

Artículo 36. El organismo tiene por objeto:

.

Artículo 37. El organismo regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

Artículo 38. Al organismo le corresponderá:

- I. Realizar estudios, investigaciones especializadas y evaluaciones diagnósticas, formativas e integrales del Sistema Educativo Nacional;
- II. Determinar indicadores de resultados de la mejora continua de la educación;
- III. Establecer los criterios que deben cumplir las instancias evaluadoras para los procesos valorativos, cualitativos, continuos y formativos de la mejora continua de la educación;
- IV. Emitir lineamientos relacionados con el desarrollo del magisterio, el desempeño escolar, los resultados de aprendizaje; así como de la mejora de las escuelas, organización y profesionalización de la gestión escolar;
- V. Proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas federal y de las entidades federativas para la

- VI. atención de las necesidades de las personas en la materia;
- VII. Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación inclusiva y de adultos, y
- VIII. Generar y difundir información que contribuya a la mejora continua del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 39. El organismo contará con los siguientes órganos:

- I. Junta Directiva;
- II. Consejo Técnico de Educación;
- III. Consejo Ciudadano.

Artículo 40. La Junta Directiva estará integrada por:

- I. Se integrará por cinco personas que durarán en su encargo siete años en forma escalonada y serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 41. De sus integrantes:

- I. El Presidente de la Junta Directiva será nombrado por sus integrantes y presidirá el Consejo Técnico de Educación.
- II. Con el fin de asegurar la renovación escalonada con motivo de los nombramientos que se realizarán, éstos se harán por los periodos siguientes:
  - a. Dos nombramientos por un periodo de cinco años;
  - b. Dos nombramientos por un periodo de seis años, y
  - c. Un nombramiento por un periodo de siete años.

Artículo 42. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Será la responsable de la conducción, planeación, programación, organización y coordinación de los trabajos del organismo al que se refiere el artículo \_\_\_\_\_

del presente ordenamiento;

II.

Artículo 43. De sus integrantes:

- I. El Director General, será el responsable de la operación y funcionamiento del Instituto, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y las indicaciones de la Junta de Gobierno.

Artículo 44. Las direcciones de área del Instituto, tendrán las funciones y facultades que expresamente les otorgue la presente Ley, el reglamento y los manuales de organización y funciones aprobados para ello.

Artículo 45. Las autoridades educativas locales deberán crear Instancias equivalentes, en sus respectivos ámbitos de competencia, quienes coordinarán sus acciones con el Instituto y serán los responsables de la implementación del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en cada entidad federativa.

## **Capítulo Segundo**

### **Del Patrimonio del Organismo**

Artículo 46. El Organismo queda sometido a las disposiciones de presupuesto, contabilidad gubernamental y gasto público aplicables a todas las entidades y organismos en la administración pública federal.

## **Capítulo Tercero**

### **Del Régimen Laboral**

Artículo 47. El personal del Organismo se regirá por las disposiciones del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo.

## **Capítulo Cuarto**



## **Del Consejo Técnico de la Educación**

Artículo 48. El Consejo Técnico Consultivo es el órgano que asesorará a la Junta Directiva en los términos que determine la ley.

Artículo 49. El Consejo Técnico Consultivo estará integrado por:

- I. Siete personas que durarán en el encargo cinco años en forma escalonada que serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.
- II. En su composición se procurará la diversidad y representación de los tipos y modalidades educativos, así como la paridad de género. En caso de falta absoluta de alguno de sus integrantes, la persona sustituta será nombrada para concluir el periodo respectivo.

Artículo 50. De sus integrantes:

- I. Para asegurar la renovación escalonada con motivo de los nombramientos que se realizarán, éstos se harán por los periodos siguientes:
  - a. Tres nombramientos por un periodo de tres años;
  - b. Tres nombramientos por un periodo de cuatro años, y
  - c. Un nombramiento por un periodo de cinco años.

Artículo 51. La integración y el funcionamiento del Consejo Técnico de la Educación se regirá por:

- I. Las personas que integren el Consejo Técnico de Educación, deberán ser especialistas en investigación, política educativa, temas pedagógicos o tener experiencia docente en cualquier tipo o modalidad educativa; además acreditar el grado académico de su especialidad y experiencia, no haber sido dirigente de algún partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación y cumplir con los requisitos que establezca la ley.

- II. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título Cuarto de la Constitución.

## **Capítulo Quinto**

### **Del Consejo Ciudadano Honorífico**

Artículo 52. El Consejo Ciudadano honorífico estará integrado por representantes de los sectores involucrados en materia educativa.

Artículo 53. Las atribuciones, la organización y funcionamiento del Consejo Ciudadano se determinarán en sus lineamientos.

## **TÍTULO QUINTO**

### **Capítulo Uno**

#### **Del Comité de Planeación**

Artículo 54. Dentro de los consejos técnicos escolares, se integrará un Comité de Planeación y Evaluación para formular un programa de mejora continua de la educación.

Artículo 55. De la integración del Comité de Planeación y Evaluación:

- I. Director del centro educativo
- II. Un representante del personal docente
- III. Asesor técnico pedagógico
- IV. Presidente de la Asociación de Padres de Familia
- V. Dos representantes de los alumnos (un niño y una niña)
- VI. Un representante de exalumnos del centro educativo
- VII. Representante Sindical de Escuela

Artículo 56. De las atribuciones del Comité de Planeación y Evaluación:

- I. Formular un programa de mejora continua que contemple, de manera integral, la infraestructura, el equipamiento, el avance de los planes y programas educativos, la formación y prácticas docentes, la carga administrativa, la asistencia de los educandos, el aprovechamiento académico, el desempeño de las autoridades educativas y los contextos socioculturales. El programa tendrá un carácter multianual, definirán objetivos y metas, los cuales serán evaluados por el propio Comité.

Artículo 57. La organización y funcionamiento del Comité de Planeación y Evaluación se determinarán en sus respectivos lineamientos.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente Ley, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Queda sin efecto, cualquier disposición legal, reglamentaria o lineamiento que contravenga lo dispuesto en la presente Ley.

**TERCERO.** En la aplicación de esta ley se respetarán los derechos adquiridos de las maestras y los maestros, los cuales no podrán ser restringidos o afectados de manera retroactiva con las disposiciones de nueva creación.

**CUARTO.** El Titular del Ejecutivo Federal deberá emitir dentro del término de sesenta días el Reglamento de la Ley del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**QUINTO.** El personal docente o con funciones de dirección o supervisión y asesores técnico pedagógicos, en la educación básica, que formen parte de Carrera Magisterial y/o del Programa por Incentivos en la Función, al momento del inicio de vigencia de la presente Ley, conservarán su nivel de ingresos, derechos, funciones y beneficios

laborales, pero en lo sucesivo se registrarán por las disposiciones de la presente legislación.

**SEXTO.** Los bienes, equipamiento, material y recursos financieros que formen parte del Programa por Incentivos en la Función y sean patrimonio del estado, será transferido a éste organismo.

**SÉPTIMO.** El personal que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentre en servicio y cuente con Nombramiento Definitivo, con funciones de docencia, investigación, asesoría técnica, comisión educativa, dirección o de supervisión en la Educación Básica impartida por el Estado, conservarán todos sus derechos laborales y en lo sucesivo se ajustarán a los procedimientos establecidos en los procesos promoción y reconocimiento para la obtención de beneficios.

**OCTAVO.** Una vez que se encuentre vigente la presente Ley, todas las plazas y cargos vacantes de docencia, investigación, asesoría técnica, dirección o de supervisión en la Educación Básica impartida por el Estado, deberán ser asignados en los términos que se establecen en el Proceso de Admisión para ejercer la función docente.

**NOVENO.** Las legislaturas de los Estados, contarán con el plazo de ciento veinte días para la aprobación de legislaciones similares a la presente Ley.

**DÉCIMO.** El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría, hará las provisiones necesarias en el proyecto anual del presupuesto de egresos de la federación para cubrir las erogaciones que garanticen el adecuado funcionamiento del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en todo el país.

**DÉCIMO PRIMERO.** Los trabajadores docentes y con funciones directivas o de supervisión de la educación inicial, especial y para adultos, así como de las instituciones o escuelas de formación docente, podrán incorporarse voluntariamente al Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Los trabajadores de la educación que integren los Comités Ejecutivos Seccionales y Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, podrán acceder a una comisión para el ejercicio de sus actividades sindicales sin menoscabo de sus derechos labores estando incorporados al Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.